

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de agosto de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-03344-2023, de fecha 04 de agosto de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020338461, usuario MARIANO ZULUAGA QUINTERO, (o quien haga sus veces al momento). Representante Legal AGROPECUARIA EL POPAL LTDA “En liquidación”, y se desfija el día 04 del mes de septiembre de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020338461**
Radicado: **RE-03344-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/08/2023** Hora: **16:03:17** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0705 del 11 de mayo de 2021, atendida mediante Informe Técnico IT – 03299 del 04 de junio de 2021, la Corporación mediante Resolución RE – 03807 del 16 de junio de 2021, notificado por aviso fijado el día 06 de julio y desfijado el día 12 de julio de 2021, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-0997, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 25' 41.50" Y: 5° 48' 15.60", medida impuesta al señor **SILVIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** (sin más datos).
2. Que en atención a un control y seguimiento efectuado el día 17 de febrero de 2022, se generó el Informe Técnico 01412 del 07 de marzo de 2022, en el cual se identificó el incumplimiento a la medida preventiva impuesta RE – 03807 del 16 de junio de 2021.
3. Que mediante radicado SCQ – 133-0391 del 18 de marzo de 2022, se presentó una nueva queja, frente a los hechos investigados mediante Informe Técnico IT – 03299 del 04 de junio de 2021.
4. Que en un nuevo control y seguimiento efectuado al expediente ambiental 05.002.02.38461, se efectuó visita técnica el día 09 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico IT – 02073 del 12 de abril de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se llegó al sitio de afectación buscando las coordenadas tomadas en el Informe Técnico **IT-03299-2021** del 4/6/2021 descritas así: **Longitud: (W) - X = -75° 25' 34.80"** y **Latitud: (N) Y = 5° 45' 32.40"**, encontrado que pertenecen al predio identificado con **FMI-002-0997**, en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral.

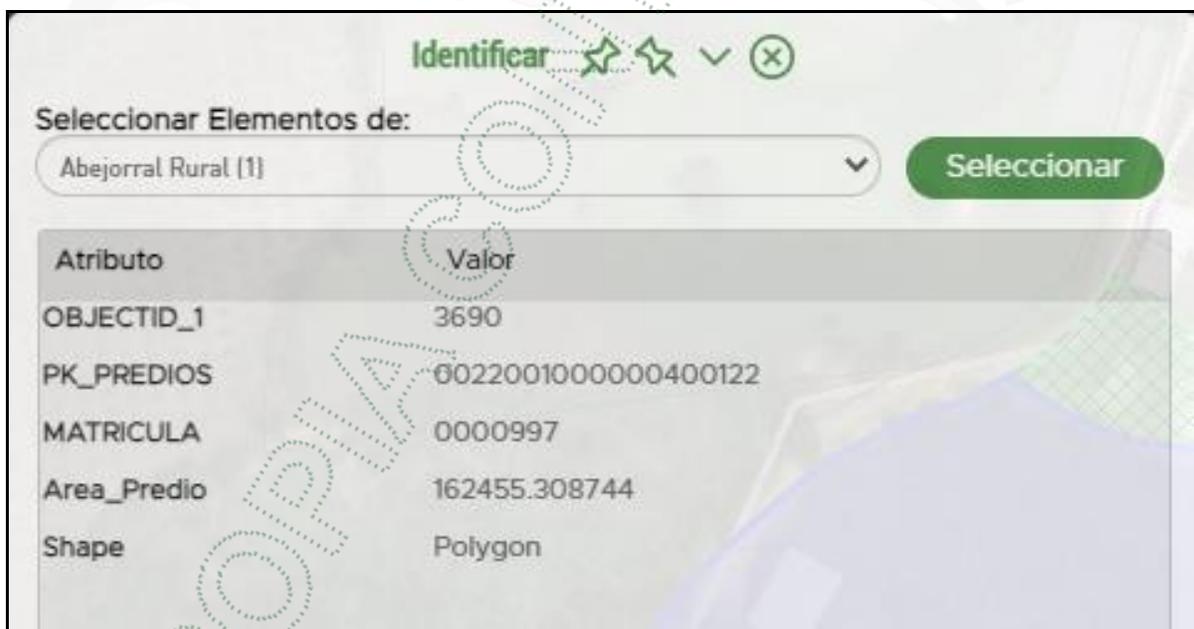
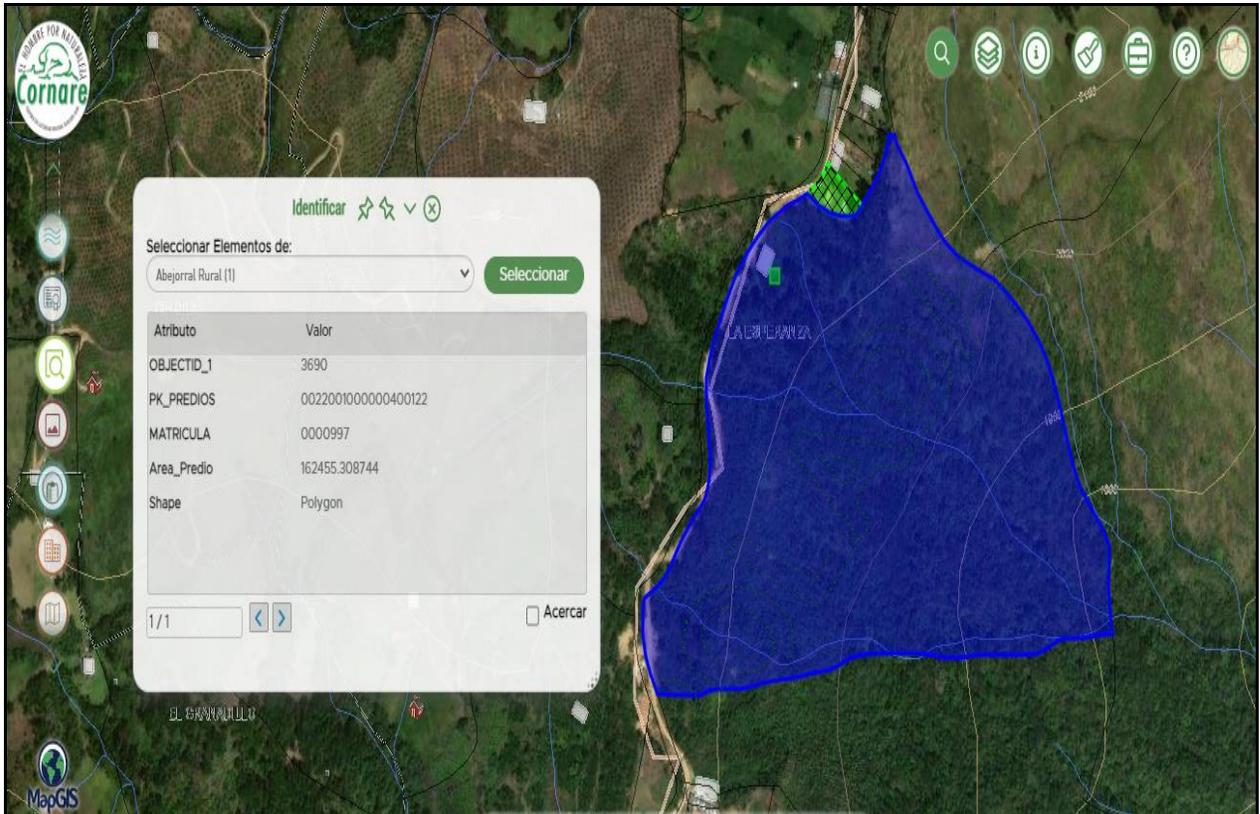
Al ingresar al lugar de afectación se evidencia que las actividades de aprovechamiento forestal y rocería de vegetación de rastrojo bajo y medio, **fueron suspendidas totalmente**, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución **RE-03807-2021** del 16 de junio de 2021. También se pudo observar en el sitio, que **la vegetación se encuentra restablecida de forma natural**.

Luego se procedió a tomar unas nuevas coordenadas en el sitio, las cuales se describen así: **Longitud: (W) - X = -75° 25' 34.54"** y **Latitud: (N) Y = 5° 45' 32.05"**; confirmando que pertenecen al **FMI-002-0997**.

Se pudo evidenciar en el sitio que las coordenadas pertenecientes al predio con **FMI-002-0997**, ubicado en la vereda La Esperanza, donde el señor Silvio Gonzáles presuntamente realizó la tala de bosque objeto de las quejas ambientales arriba mencionadas, son las siguientes: **X: -75° 25' 34.54" Y: 5° 45' 32.05"**, las cuales pertenecen al **FMI-002-0997**, según el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0 como se muestra a continuación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR)

Se procedió a consultar nuevamente en la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que el predio con **FMI-002-0997**, se encuentra en estado **“Cerrado”** y de lo cual con base en él se abrieron los **FMI No. 002-9839** y **002-9840**, los cuales, consultados en el Geoportal de Cornare, se observan así:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





De acuerdo a lo anterior y según las coordenadas tomadas en campo, se puede concluir que el predio con **FMI-002-9839**, no hace parte del lote afectado; mientras que el predio con **FMI-002-9840**, es el lote donde se presentó la afectación, que anteriormente se identificaba con **FMI-002-0997**, y pertenece a la empresa **AGROPECUARIAS EL POPAL LIMITADA**, como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-05-1998 Radicación: 379

Doc: ESCRITURA 258 DEL 1998-05-09 00:00:00 NOTARIA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 DECLARACION DE ALINDAMIENTO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGROPECUARIAS EL POPAL LIMITADA X

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspensión inmediata de actividades de Tala.	2021	X			No se evidencian actividades de tala y aprovechamiento forestal
Abstenerse de realizar quemas que se encuentran prohibidas.	2021	X			No se evidencian actividades de quema.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

La actividad de rocería de rastrojo bajo y medio deberá ser suspendida.	2021	X			No se evidencian actividades de rocería de rastrojo bajo y medio.
---	------	---	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

- Se pudo evidenciar en el sitio que las coordenadas pertenecientes al predio con **FMI-002-0997**, ubicado en la vereda La Esperanza, donde el señor **Silvio Gonzáles Martínez** presuntamente realizó la tala de bosque objeto de las quejas ambientales arriba mencionadas, son las siguientes: **X: -75° 25' 34.54" Y: 5° 45' 32.05"**, las cuales pertenecían inicialmente al **FMI-002-0997** y **actualmente al FMI-002-9840**.
- No se presenta afectación de los recursos naturales.
- En el sitio se suspendió toda actividad de tala, aprovechamiento forestal y rocería de rastrojo bajo y medio.
- En el predio la vegetación se encuentra restablecida de forma natural.
- La situación presentada objeto de las quejas, no se observa que se hayan seguido presentando en el predio.
- Con respecto a la Correspondencia Interna radicado **CI-01915-2022** del 11 de noviembre de 2022, donde se solicita a la Unidad de Control y Seguimiento verificar las coordenadas tomadas en campo e identificar a cuál predio pertenecen, para tener claridad respecto al punto de intervención; se dio claridad sobre las coordenadas del predio y punto de intervención.
- Con relación a la Resolución **RE-03807-2021** del 16 de junio de 2021, en el momento de la visita no se evidencian actividades relacionadas con tala, aprovechamiento forestal y rocería de rastrojo bajo y medio; las cuales fueron suspendidas en su totalidad.

5. Que en atención a las observaciones plasmadas en el Informe Técnico IT – 02073 del 12 de abril de 2023, mediante escrito con radicado CS – 04749 del 08 de mayo de 2023, se solicitó al Notario de la Notaría Única del Círculo de Abejorral para que aportara copia simple de la escritura pública N° 002-9840, que permitiera reunir elementos probatorios dentro del presente caso objeto de investigación.

6. Que mediante escrito con radicado CE – 10249 del 29 de junio de 2023, el señor Mateo Jaramillo Cadavid, en su calidad de Notario, allegó la información requerida por la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, identificada con Nit N° 890.933.781-7, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.922, por las talas efectuadas en el predio ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas Longitud: (W) - X = -75° 25' 34.54" y Latitud: (N) Y = 5° 45' 32.05"; identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°002-9840, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, identificada con Nit N° 890.933.781-7, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.922, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informen con destino a este Despacho si la Sociedad tiene un vinculo contractual con el señor Silvio González Martínez.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA EL POPAL LTDA** “En liquidación”, representada legalmente por el señor **MARIANO ZULUAGA QUINTERO**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38461.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Fecha: 04/08/2023

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

